



# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 25 de septiembre de 2000

NUM. 74

### S U M A R I O

#### SERIE A:

##### **Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley Foral reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas ([Pág. 3](#)).
- Proyecto de Ley Foral de Cooperación al Desarrollo. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas ([Pág. 3](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de urbanización y edificación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas ([Pág. 4](#)).

#### SERIE B:

##### **Proposiciones de Ley Foral:**

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 5](#))

#### SERIE D:

##### **Convenios:**

- Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Nacional de la Salud para la atención de las urgencias hospitalarias de determinados núcleos de población de Aragón en el Hospital “Reina Sofía” de Tudela ([Pág. 7](#)).

#### SERIE E:

##### **Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:**

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en los Presupuestos de 2001 los salarios del personal no docente de los centros concertados, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 10](#)).

SERIE G:

**Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

—Convocatoria para la provisión, por concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo de Ujieres, de la Jefatura de Ujier Mayor del Parlamento de Navarra. Nombramiento ([Pág. 12](#)).

SERIE H:

**Otros Textos Normativos:**

—Decreto Foral 8/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ([Pág. 13](#)).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

**Proyecto de Ley Foral reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad**

*PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS*

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Prorrogar hasta el día 29 de septiembre de 2000, a las 12 horas, el plazo de pre-

sentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

**Segundo.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 20 de septiembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

**Proyecto de Ley Foral de Cooperación al Desarrollo**

*PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS*

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Prorrogar hasta el día 29 de septiembre de 2000, a las 12 horas, el plazo de pre-

sentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral de Cooperación al Desarrollo.

**Segundo.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 20 de septiembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

## **Proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de urbanización y edificación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren**

### *PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS*

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Prorrogar **hasta el día 29 de septiembre de 2000, a las 12 horas**, el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral

por la que se regula el proceso de urbanización y edificación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren.

**Segundo.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 20 de septiembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra**

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, 149 y 150 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**Segundo.-** Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 20 de septiembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de partidos, federaciones y coaliciones a la que se refiere el artículo 65.3 de la LOREG, a fin de presentar ante la Junta Electoral Provincial una distribución de los espacios gratuitos cedidos por RTVE, habitualmente toma sus

acuerdos con los votos ponderados de los partidos que concurren a las elecciones.

Este sistema de distribución se realiza de común acuerdo entre los partidos mayoritarios, lo que suele vulnerar el espíritu y la letra de la LOREG y de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra. Esta vulneración se da en cuanto que TVE concede determinados minutos de publicidad gratuita para los partidos y coaliciones que concurren a las elecciones al Parlamento de Navarra en sus cadenas y bandas horarias, y los partidos mayoritarios reparten el tiempo para sus candidaturas escogiendo los mejores momentos y obligando a los partidos minoritarios a emitir sus espacios en cadenas y bandas horarias de ínfima audiencia.

Sin embargo el artículo 24 de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, dispone:

“La distribución entre las diversas candidaturas de los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación, será efectuada por la Junta Electoral Provincial de Navarra conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para las agrupaciones de electores.

b) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no hubieran concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, o que, habiendo concurrido, hubieran alcanzado menos del 3 por ciento del total de votos válidos emitidos.

c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, hubieran alcanzado entre el 3 y el 15 por ciento del total de votos válidos emitidos, y para los partidos, federaciones y coaliciones que, no habiendo concurrido a dichas elecciones, acrediten ante

la Junta Electoral Provincial contar entre sus miembros, al menos, tres parlamentarios forales en el Parlamento disuelto.

d) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra hubieran alcanzado más del 15 por ciento de los votos a los que se hace referencia en el apartado anterior”.

A estos efectos, la suma de minutos que corresponde según la Ley en cada convocatoria electoral debe ser igual a la ofertada por RTVE, de forma que no se produzcan ampliaciones o reducciones de los espacios gratuitos para evitar beneficiar o perjudicar a alguna de las candidaturas que se presentan en el proceso electoral.

La distribución de los espacios correspondientes a los partidos según la legislación foral citada anteriormente se realiza con arreglo a lo señalado por el artículo 67 de la LOREG, que dice:

“Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes”.

Teniendo presente el artículo citado, la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral debería realizarse con arreglo a la distribución de escaños, según los votos obtenidos, tal y como lo regula la propia LOREG en su artículo 163. En el caso de que hubiese que determinar el orden de mayor número de espacios que escaños tiene el Parlamento de Navarra, debería respetarse el orden de asignación dispuesto por la LOREG. En caso contrario, se puede producir un abuso por los partidos mayoritarios y, de mutuo acuerdo, distribuirse

los espacios beneficiando exclusivamente a sus candidaturas.

Para evitar situaciones de injusticia sobre estos extremos, el centro territorial de RTVE en Navarra deberá ofertar los mismos minutos de espacios gratuitos que surjan de calcular los necesarios para atender a las candidaturas que concurren y de acuerdo con la letra de la Ley. Asimismo la distribución de dichos espacios que elija cada candidatura se realizará mediante el sistema de asignación de escaños establecido por la Ley D'Hont.

**Artículo único.** Se adicionan dos apartados al artículo 24 de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, con el siguiente texto:

2. La dirección del centro territorial de RTVE en Navarra, en cada convocatoria electoral, ofertará los mismos minutos que resulten del cálculo necesario para cubrir los espacios de todas las candidaturas que concurren previstos en el apartado anterior.

3. La fórmula de distribución de los espacios gratuitos a los que se refiere el presente artículo seguirá los mismos criterios que la adjudicación de los escaños establecida por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. A estos efectos los representantes de los partidos elegirán cadena, día y hora de cada espacio en el mismo orden que a su partido se le hubiese atribuido cada escaño, teniendo como referencia el resultado electoral de las últimas elecciones al Parlamento de Navarra, sin tener en consideración el límite del 3 por ciento de los votos, considerando como número total de escaños el número total de espacios ofertados y finalizando cada partido su elección una vez cubiertos los minutos otorgados por el presente artículo.

#### **Disposición final**

**Primera.** La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



ción total de la zona es de 14.383 habitantes, de los cuales 10.500 residen en su cabecera Tarazona.

III. En la actualidad la atención hospitalaria de carácter urgente que precisa la población residente en esta zona se viene prestando en los hospitales públicos de referencia de la ciudad de Zaragoza, circunstancia ésta que conlleva el que dicha población debe efectuar largos desplazamientos con la consiguiente demora en la prestación de la asistencia de tal carácter, aunque muchos pacientes debido a la proximidad del Hospital "Reina Sofía" acuden a dicho centro ante la necesidad urgente de atención.

IV. La especial ubicación geográfica de la Zona Básica de Salud de Tarazona, aconseja la adopción de medidas singulares, tendentes a acercar a la población los servicios de atención hospitalaria de carácter urgente y, por ende, mejorar su accesibilidad.

V. Para la consecución de la mejora de la prestación sanitaria a la que se viene haciendo referencia, es menester la colaboración de las tres Administraciones firmantes: el INSALUD, con competencia en la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social el ámbito territorial de Aragón; el Departamento de Salud, en representación del Gobierno de Navarra, a quien compete la gestión de las prestaciones sanitarias en el ámbito territorial de Navarra, y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, en representación del Gobierno de Aragón, con competencias en materia de planificación sanitaria y de cooperación con otras Comunidades Autónomas según se recoge en su Estatuto de Autonomía (texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 141/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, le corresponde la delimitación y constitución en su territorio de las demarcaciones denominadas Áreas de Salud.

Por lo anteriormente expuesto, la colaboración de las tres Administraciones se enmarca en los principios y en las declaraciones que se contienen en el presente

#### ACUERDO

**Primero.** El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco de actuaciones entre el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra y el Instituto Nacional de la Salud, en orden a que la población residente en la Zona Básica de Salud de Tarazona, pueda optar por recibir la asistencia hospitalaria

de carácter urgente en el Hospital de referencia de la ciudad de Zaragoza o bien en el Hospital "Reina Sofía" de Tudela.

**Segundo.** El acceso a la mencionada población de Tarazona al Hospital "Reina Sofía" de Tudela se realizará, exclusivamente, con motivo de precisar asistencia hospitalaria de carácter urgente, pudiéndose producir a iniciativa del propio paciente o de sus familiares en los supuestos de urgencia vital o de situación de gravedad, así como a iniciativa de los facultativos de atención primaria o atención especializada.

A efectos de control de acceso y sin perjuicio de la atención que pudiera ser demandada por la población flotante de la Zona Básica de Salud de Tarazona, el Instituto Nacional de la Salud facilitará al Hospital "Reina Sofía" de Tudela la base de datos identificativa de la población adscrita a la citada Zona Básica de Salud con derecho a las prestaciones sanitarias del Insalud, así como las actualizaciones periódicas de dicha base de datos.

**Tercero.** La atención de urgencias hospitalarias comprenderá las modalidades de asistencia con o sin ingreso, así como las intervenciones quirúrgicas que de ellas se deriven. La prestación sanitaria se dispensará en todo caso en condiciones de igualdad con el resto de la población asignada a dicho hospital de Navarra.

**Cuarto.** El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra y el INSALUD establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos de coordinación necesarios, en orden a establecer las medidas organizativas precisas para hacer efectivas las modalidades de atención hospitalaria de carácter urgente contempladas en el presente Convenio.

**Quinto.** La Zona Básica de Salud de Tarazona y las localidades que la integran, cuya población pueda optar por recibir la asistencia hospitalaria de carácter urgente en el Hospital "Reina Sofía" de Tudela, serán las previstas en el Anexo I del presente Convenio.

Todos los servicios de transporte sanitario con origen o destino fuera de la Comunidad Foral de Navarra que pudieran ser precisados por los pacientes acogidos a este convenio serán realizados con los medios y por cuenta del Instituto Nacional de la Salud. Con este fin se facilitarán por parte del citado Instituto al Hospital "Reina Sofía" de Tudela las habilitaciones y procedimien-



tos necesarios para disponer de los medios de transporte sanitarios adecuados en cada caso.

**Sexto.** La financiación de los gastos ocasionados por la reordenación de la asistencia hospitalaria de carácter urgente prevista en el presente Convenio se efectuará de conformidad con los criterios que se adopten, con carácter general, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y con carácter particular la que rija en el ámbito de la relación económica y de servicios entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado.

**Séptimo.** Se constituirá una Comisión de Seguimiento que asegure la coordinación entre las Administraciones e impulse el desarrollo de las actuaciones reflejadas en el presente Convenio. La Comisión estará integrada por:

- El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud de Aragón.
- El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- El Director Provincial del INSALUD de Zaragoza.

Además de los representantes de la Comisión de Seguimiento, podrán asistir a la misma, en calidad de expertos, las personas que las partes estimen necesarias.

**Octavo.** El presente Convenio, que surtirá efectos a partir de su firma, tendrá una duración inicial de un año, prorrogándose automáticamente por períodos de igual duración salvo que medie denuncia de cualquiera de las partes con una antelación mínima de seis meses.

**Noveno.** Las partes firmantes, como responsables sanitarios en sus respectivos ámbitos, se comprometen, en caso de extinción del presente Convenio, a establecer procedimientos y medidas sanitarias alternativas que permitan una adecua-

da atención hospitalaria de carácter urgente a la población a la que afecta los términos del presente Convenio.

En prueba de conformidad y para su debida constancia, las partes firman el presente documento por triplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Aragón. Fdo.: Fernando Labena Gallizo

El Consejero De Salud de Navarra. Fdo.: Santiago Cervera Soto

El Presidente Ejecutivo del Insalud. Fdo.: Alberto Nuñez Feijoo

#### ANEXO

Zona Básica de Salud De Tarazona:	
Localidad	Total habitantes
TARAZONA,	10.557
Santa Cruz de Moncayo	102
Cunchillos	Incluido en Tarazona
Grisel	59
LITAGO	189
Lítuénigo	125
San Martín de Moncayo	314
MALÓN	532
Las Vierlas	102
NOVALLAS	793
TORRELLAS	347
Los Fayos	174
VERA DE MONCAYO	498
Alcalá de Moncayo	166
Añón	345
Trasmoz	80

---

**Serie E:  
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLITICAS**

---

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en los Presupuestos de 2001 los salarios del personal no docente de los centros concertados**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en los Presupuestos de 2001 los salarios del personal no docente de los centros concertados, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 20 de septiembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno la siguiente moción.

El colectivo de personas que trabajan en los centros educativos concertados, y cuyas profesiones son de administrativos, personal de limpieza, mantenimiento, cocinas y comedores, conductores, etcétera, se dirigieron al Parlamento de Navarra por escrito requiriendo su atención y su defensa.

Consideran que, con el amparo de los reglamentos de conciertos entre las administraciones públicas y las patronales de los centros concertados, se incumplen algunos artículos de la Constitución que les afectan como personas.

Exponen que queda demostrado que son personas y ciudadanos, entre otras cosas, por el pago de sus impuestos y su obligación de hacer todos los años la Declaración de la Renta. Sin embargo, el Reglamento de Conciertos les considera como material fungible necesario para el desarrollo de las actividades en los centros concertados, por lo que queda excluida su consideración personal, conculcando así su dignidad y provocando un desprestigio de su tarea profesional por la propia sociedad.

Apelan a diferentes artículos de la Constitución Española. En el artículo 9.2: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En el artículo 10.1: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

En el artículo 14: "Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por la razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

En el artículo 15: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".

En el artículo 17.1: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley”.

En el artículo 18.1: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

En el artículo 24.1: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Y en fin, en el artículo 27.2: “La educación tendrá por el objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Sin embargo, el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, en el artículo 13.1, en el que se diferencian las tres partidas que contiene el módulo de concierto se afirma: “Las cantidades asignadas para los gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses de capital propio”.

En los últimos años, el “Informe sobre el estado y situación del sistema educativo” que elabora el Consejo Escolar del Estado, y que también incluyen en la financiación de los centros concertados, entre otras cosas, se dice: “El Consejo Escolar del Estado insta a las Administraciones educativas a separar en la partida ‘otros gastos’ de los Presupuestos Generales la cuantía de las

retribuciones correspondientes al personal de Administración y Servicios; asimismo solicita que sean arbitradas las medidas políticas y presupuestarias necesarias para que se produzca el pago delegado a este personal”.

Una interpretación del real decreto mencionado podría llevar a la consideración del personal no docente de los centros concertados como un “objeto” de mantenimiento o conservación (así un administrativo podría equipararse a un lápiz; o un conserje a un teléfono; o una señora de la limpieza a una escoba), por lo que puede parecer paradójico que, entre otras cosas, el personal no docente, como “objetos”, realice anualmente la declaración a Hacienda y pague los impuestos correspondientes, como le corresponde hacer a una persona que percibe una retribución salarial.

Ante tal solicitud planteada por el colectivo del personal no docente de los centros concertados, que creemos justa y legal, y ante el pleno del Parlamento de Navarra, se presenta la siguiente propuesta de resolución:

1. El Gobierno de Navarra, en el proyecto de Ley General de Presupuestos para el año 2001, incluirá en la partida económica de los módulos de subvención de los centros concertados en el apartado de “Personal” los salarios del personal no docente de dichos centros, sustrayendo las cantidades correspondientes del módulo de “Gastos de funcionamiento”.

2. El Gobierno de Navarra a partir del 1 de enero del año 2001, abonará directamente las nóminas del personal no docente de los centros concertados como “pago delegado”, al igual que lo realiza con el personal docente.

Pamplona, 4 de septiembre de 2000

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

---

**Serie G:  
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACION PARLAMENTARIA**

---

## **Convocatoria para la provisión, por concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo de Ujieres, de la Jefatura de Ujier Mayor del Parlamento de Navarra**

### **Nombramiento**

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Finalizado el concurso de méritos para la provisión, mediante concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo de Ujieres, de la jefatura de Ujier Mayor al servicio del Parlamento de Navarra, cuya convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 40, de 15 de mayo de 2000.

Vista la relación de aprobados en dicho concurso elevada por el tribunal calificador y de conformidad con la base 7.<sup>a</sup> de la convocatoria, SE ACUERDA:

**1.º** Quedar enterados de la relación de aprobados, por orden de puntuación, remitida por el

tribunal calificador en el concurso de méritos para la provisión, entre funcionarios del cuerpo de ujieres, de la jefatura de Ujier Mayor al servicio del Parlamento de Navarra, cuya convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 40, de 15 de mayo de 2000.

**2.º** Nombrar Ujier Mayor del Parlamento de Navarra, por un período de seis años, a D. Antonio Ansorena Urriza, debiendo tomar posesión de la jefatura dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la notificación del presente acuerdo.

**3.º** Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 19 de septiembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

---

**Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

## **Decreto Foral 8/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.-** Someter a la ratificación del Pleno el Decreto Foral 8/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que será objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento.

**Segundo.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de septiembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Decreto Foral 8/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Se ha aprobado en régimen común una modificación de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en diversas materias, tales como la introducción del régimen especial del oro de inversión, la reducción del período para rectificar las cuotas impositivas repercutidas y deducibles, la aplicación del tipo reducido en una serie de entregas de bienes y prestaciones de servicios, la modificación de la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y, finalmente, la supresión del régimen especial de determinación proporcional de bases imponibles del comercio minorista.

Las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen por objeto la incorporación de las llevadas a cabo en régimen común.

Por todo ello, se hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diez de enero de dos mil,

**DECRETO:**

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Se modifica la letra b) del artículo 9.1º.c).

"b) Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia."

Segundo. Se modifica el apartado 12º del artículo 11.2.

"12º. Los préstamos y créditos en dinero."

Tercero. Se modifica la letra j) del artículo 17.1.14º.

"j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del artículo 85 de esta Ley Foral."

Cuarto. Se modifica el párrafo cuarto del número 2 del artículo 21.

"A los efectos de esta Ley Foral, el régimen de depósito distinto del aduanero será el definido en el Anexo de la misma."

Quinto. Se modifica la letra b) del artículo 31.1.2º.

"b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas."

Sexto. Se reduce a cuatro años el plazo de cinco años a que se hace referencia en los siguientes preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: número 1 del artículo 35, números 3 y 5 del artículo 45, artículo 46 y número 2 del artículo 60.

Séptimo. Se modifica el apartado 2º del artículo 37.Uno.1.

"2º. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el apartado anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este apartado los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales

reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior."

Octavo. Se modifica el apartado 6º del artículo 37.Uno.1.

"6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este apartado los cosméticos ni los productos de higiene personal."

Noveno. Se adiciona un nuevo apartado 10º al artículo 37.Uno.1.

"10º. El gas licuado del petróleo envasado."

Décimo. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 3º del artículo 37.Uno.2.

"Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común."

Undécimo. Se modifica el apartado 6º del artículo 37.Uno.2.

"6º. Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este apartado los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas."

Duodécimo. Se modifica el apartado 8º del artículo 37.Uno.2.

"8º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con

dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el apartado 9º del artículo 17.1. de esta Ley Foral."

Decimotercero. Se adicionan dos nuevos apartados, el 14º y el 15º, al artículo 37.Uno.2.

"14º. Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

15º. Ejecuciones de obra de albañilería realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras a su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este apartado las citadas ejecuciones de obras cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 20 por 100 de la base imponible de la operación."

Decimocuarto. Se modifica el número 3 del artículo 37.Uno.

"3. Las siguientes operaciones:

1º. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2º. Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el apartado 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el

promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones."

Decimoquinto. Se suprime el apartado 2º del artículo 42.1.

Decimosexto. Se modifica el número 1 del artículo 47.

"1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a') y c') del artículo 9.1º.c) de esta Ley Foral.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b') del artículo 9.1º.c) de esta Ley Foral se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes, de esta Ley Foral para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, así como las incluidas en el régimen simplificado cuando el porcentaje de deducción haya de aplicarse a bienes distintos de los comprendidos en el apartado 3º del artículo 68.5 de esta Ley Foral."

Decimoséptimo. Se modifica el párrafo tercero del artículo 50.2.2º.

"A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, número 2, apartado 3º, de esta Ley Foral, financiadas

con cargo a los Fondos Europeos del FEOGA y del IFOP, ni las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43."

Decimoctavo. Se modifica el artículo 65.

"Artículo 65. Normas generales.

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1º. Régimen simplificado.

2º. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3º. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

4º. Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.

5º. Régimen especial de las agencias de viajes.

6º. Régimen especial del recargo de equivalencia.

2. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los comprendidos en los apartados 4º, 5º y 6º del número anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85ter de esta Ley Foral.

3. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el apartado 1º del artículo 109.1 de esta Ley Foral, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

4. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración."

Decimonoveno. Se modifica el artículo 66.

"Artículo 66. Determinación del volumen de operaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se entenderá por volumen de operaciones el

importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del Impuesto.

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.

2. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1º. Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2º. Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley Foral.

3º. Las operaciones financieras mencionadas en el apartado 14º del artículo 17.1 de esta Ley Foral, incluidas las que no gocen de exención, así como las operaciones exentas relativas al oro de inversión comprendidas en el artículo 85bis de esta Ley Foral, cuando unas y otras no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo."

Vigésimo. Se modifica el número 5 del artículo 75.

"5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 5 por ciento al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará



al valor en el mercado de los productos entregados."

Vigesimoprimer. Se adiciona un número 2 al artículo 81, pasando a constituir el texto actual de dicho artículo el número 1 del mismo.

"2. En ningún caso se aplicará este régimen especial al oro de inversión definido en el artículo 85 de esta Ley Foral."

Vigesimosegundo. Se da nueva redacción al Capítulo V del Título VIII:

#### CAPITULO V

##### Régimen especial del oro de inversión

##### Artículo 85. Concepto de oro de inversión.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley Foral se considerarán oro de inversión:

1º. Los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y cuyo peso se ajuste a lo dispuesto en el apartado Séptimo del Anexo de esta Ley Foral.

2º. Las monedas de oro que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean de ley igual o superior a 900 milésimas.

b) Que hayan sido acuñadas con posterioridad al año 1800.

c) Que sean o hayan sido moneda de curso legal en su país de origen.

d) Que sean comercializadas habitualmente por un precio no superior en un 80 por ciento al valor de mercado del oro contenido en ellas.

En todo caso, se entenderá que los requisitos anteriores se cumplen en relación con las monedas de oro incluidas en la relación que, a tal fin, se publicará en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" serie C, con anterioridad al 1 de diciembre de cada año. Se considerará que dichas monedas cumplen los requisitos exigidos para ser consideradas como oro de inversión durante el año natural siguiente a aquel en que se publique la relación citada o en los años sucesivos mientras no se modifiquen las publicadas anteriormente.

##### Artículo 85 bis. Exenciones.

1. Estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

1º. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de oro de inversión. Se incluirán en el ámbito de la exención, en concepto

de entregas, los préstamos y las operaciones de permuta financiera, así como las operaciones derivadas de contratos de futuro o a plazo, siempre que tengan por objeto, en todos los casos, oro de inversión y siempre que impliquen la transmisión del poder de disposición sobre dicho oro.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) A las prestaciones de servicios que tengan por objeto oro de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º de este artículo.

b) A las adquisiciones intracomunitarias de oro de inversión en el caso de que el empresario que efectúe la entrega haya renunciado a la exención del Impuesto en el régimen especial previsto para dicha entrega en el Estado miembro de origen.

2º. Los servicios de mediación en las operaciones exentas de acuerdo con el apartado 1º anterior, prestados en nombre y por cuenta ajena.

2. En el caso de que a una misma entrega le sean de aplicación la exención regulada en este precepto y la contemplada en el artículo 22 de esta Ley Foral, se considerará aplicable la regulada en este precepto, salvo que se efectúe la renuncia a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 85ter.

##### Artículo 85 ter. Renuncia a la exención.

1. La exención del Impuesto aplicable a las entregas de oro de inversión, a que se refiere el apartado 1º del artículo 85bis.1. de esta Ley Foral, podrá ser objeto de renuncia por parte del transmitente, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1ª. Que el transmitente se dedique con habitualidad a la realización de actividades de producción de oro de inversión o de transformación de oro que no sea de inversión en oro de inversión y siempre que la entrega tenga por objeto oro de inversión resultante de las actividades citadas.

2ª. Que el adquirente sea un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

2. La exención del Impuesto aplicable a los servicios de mediación a que se refiere el apartado 2º del artículo 85bis.1. de esta Ley Foral podrá ser objeto de renuncia, siempre que el destinatario del servicio de mediación sea un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen y siempre que se efectúe la renuncia

a la exención aplicable a la entrega del oro de inversión a que se refiere el servicio de mediación.

Artículo 85 cuarter. Deducciones.

1. Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 38 de esta Ley Foral no serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios por cuya adquisición o importación se soporten o satisfagan dichas cuotas se utilicen en la realización de las entregas de oro de inversión exentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85bis de esta Ley Foral.

2. Por excepción a lo dispuesto en el número anterior, la realización de las entregas de oro de inversión a que se refiere el mismo generará el derecho a deducir las siguientes cuotas:

1º. Las soportadas por la adquisición de ese oro cuando el proveedor del mismo haya efectuado la renuncia a la exención regulada en el número 1 del artículo 85ter.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también a las cuotas correspondientes a las adquisiciones intracomunitarias de oro de inversión en el caso de que el empresario que efectúa la entrega haya renunciado a la exención del Impuesto en el régimen especial previsto para dicha entrega en el Estado miembro de origen.

2º. Las soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de ese oro, cuando en el momento de la adquisición o importación no reunía los requisitos para ser considerado como oro de inversión, habiendo sido transformado en oro de inversión por quien efectúa la entrega exenta o por su cuenta.

3º. Las soportadas por los servicios que consistan en el cambio de forma, de peso o de ley de ese oro.

3. Igualmente, por excepción a lo dispuesto en el número 1 anterior, la realización de entregas de oro de inversión exentas del Impuesto por parte de los empresarios o profesionales que lo hayan producido directamente u obtenido mediante transformación generará el derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios vinculados con dicha producción o transformación.

Artículo 85 quince. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a las entregas de oro de inversión que resulten gravadas por haberse efectuado la renuncia a la exención a que se refiere el artículo

85ter, el empresario o profesional para quien se efectúe la operación gravada."

Vigesimotercero. Modificación del Capítulo VII del Título VIII.

1º. Se modifica el título del Capítulo VII del Título VIII.

"CAPITULO VII

Régimen especial del recargo de equivalencia"

2º. Se suprimen los títulos de las Secciones 1ª "Disposiciones comunes", 2ª "Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles" y 3ª "Régimen especial del recargo de equivalencia", del Capítulo VII del Título VIII.

3º. Se modifica el artículo 93.

"Artículo 93. Régimen especial del recargo de equivalencia.

1. El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

3. Reglamentariamente podrán determinarse los artículos o productos cuya comercialización quedará excluida de este régimen especial."

4º. Se derogan los artículos 95 "Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles", 96 "Exclusiones del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles", 97 "Contenido del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles" y 98 "Régimen especial del recargo de equivalencia."

Vigesimocuarto. Se modifica el número 1 del artículo 110.

"1. En los supuestos a que se refieren los artículos 31.1.2º. y 85quinque de esta Ley Foral y en las adquisiciones intracomunitarias definidas en el artículo 13.1º. de la misma, se unirá al justificante

contable de cada operación un documento que contenga la liquidación del Impuesto.

Dicho documento se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente."

Vigesimoquinto. Se adiciona un nuevo apartado Séptimo al Anexo de la Ley Foral.

"Séptimo. Peso de los lingotes o láminas de oro a efectos de su consideración como oro de inversión.

Se considerarán oro de inversión a efectos de esta Ley Foral los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y que se ajusten a alguno de los pesos siguientes en la forma aceptada por los mercados de lingotes:

12,5 kilogramos.

1 "

500 gramos.

250 "

100 "

50 "

20 "

10 "

5 "

2,5 "

2 "

100 onzas.

10 "

5 "

1 "

0,5 "

0,25 "

10 tael.

5 "

1 "

10 tolas."

### Disposición transitoria

Mantenimiento del plazo de cinco años para la deducción o compensación de determinadas cuotas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Los sujetos pasivos que hubiesen soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuyo derecho a la deducción hubiese nacido durante 1995, podrán practicar la deducción de dichas cuotas conforme a lo dispuesto en el Título VII, Capítulo I, de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación del año 2000.

2. Los sujetos pasivos que tuviesen cuotas pendientes de compensar procedentes de declaraciones-liquidaciones presentadas durante 1995, podrán practicar dichas compensaciones en las declaraciones-liquidaciones a presentar por el Impuesto durante el año 2000.

### Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral queda derogada la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de manera que a las subvenciones que no integran la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, acordadas antes del 1 de enero de 1998 y percibidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, les serán de aplicación las previsiones contenidas en el número 1 del artículo 48, en los apartados 1º y 2º del número 2 del artículo 50 y en el número 1 del artículo 52 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### Disposición final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año..... 6.200 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 145 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 180 » .</p>	<p><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b> «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA</p>
--	--